AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con cuarenta m inutos del dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas por auto de veintiocho de septiembre de la presente anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1748/2026 y su acumulado 1747/2026**.

La licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, Secretaria en funciones de Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en términos del artículo 132, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reglamenta la Carrera Judicial y Especialización, así como las condiciones de las personas juzgadoras federales, en congruencia con los artículos 41 y 80, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo informado por el Secretariado Ejecutivo de la Comisión de Adscripción, del Órgano de Administración Judicial, mediante el oficio **SEADS/2656/2026**, de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, asistida de la licenciada **Anna Cristel Salas Ortiz**, secretaria proyectista con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo y procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **el Director General, la Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Trabajo del Estado de Zacatecas, Gobernador y la Legislatura del Estado de Zacatecas**.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e662f656e6633000000000000000e760
16:02:27 15:35:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se da cuenta con los escritos presentados por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y registrados con los folios **29228 y 29229.**

A continuación, la Secretaria en funciones de Jueza **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendido el informe justificado de las autoridades responsables, con las constancias relacionadas por la secretaria hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, agréguense a los autos para que obren como correspondan, los escritos de cuenta firmados por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, con los alegatos que vierte, por lo que hágase relación de los mismos en la presente audiencia.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a662656a66330000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las pruebas documentales y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por la parte quejosa; y, con las constancias reseñadas por la Secretaria, las cuales que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por desahogar se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, la secretaria da cuenta con los alegatos formulados por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, con registros **28228 y 29229**; por lo que la Jueza acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por expresados los alegatos formulados por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y

Versión Pública

perdido el derecho de las demás partes para formularlos; por ende, **se cierra este periodo.**

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo promovido por **** ******* ******* y ****** ********* *********, por su propio derecho, contra actos de la **Legislatura del Estado de Zacatecas y otras autoridades**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de las demandas. Por escritos recibidos el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en esta ciudad, **** ******* ******* * ****** ********* *********, por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y autoridad que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Admisión y trámite. El veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se turnó las demandas a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; en proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis se registró con el número **1748/2026**; se admitió a trámite la demanda de amparo y se ordenó la acumulación con el juicio **1747/2026** promovido por ****** ********* ********** ambos respecto de los actos y autoridades responsables -que más adelante se precisarán-, a quienes solicitó rindieran sus respectivos informes justificados; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e6626f36e663000000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos primero, fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, toda vez que se reclama la inconstitucionalidad de normas generales, cuyo acto de aplicación ocurrió dentro de la jurisdicción de este juzgado, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo[1].

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes, razón por

[1] *"**Artículo 37**. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. (…)"*

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a662865a6633000000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

Pública-Versión

la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que las personas quejosas **** ******* ******* y ****** ********* *********, reclaman lo siguiente:

De las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones:

1. De la Junta Directiva y del Director General del ISSSTEZAC:

a) La aplicación de los artículos 26, párrafo segundo, y Décimo Cuarto Transitorio, último párrafo, de la Ley del ISSSTEZAC, mediante el descuento del 6% de la pensión de la parte quejosa, por concepto de «cuota ISSSTEZAC».

b) La omisión de efectuar el pago retroactivo de las diferencias generadas por la aplicación del descuento del 6%, desde la fecha en que se autorizó la pensión.

2. De la Legislatura del Estado de Zacatecas:

a) La expedición de los artículos 26, párrafo segundo, y Décimo Cuarto Transitorio, último párrafo, de la Ley del ISSSTEZAC, contenida en el Decreto 329, publicado el veintiuno de marzo de dos mil quince.

3. Del Gobernador del Estado de Zacatecas:

a) La promulgación de los artículos 26, párrafo segundo, y Décimo Cuarto Transitorio, último párrafo, de la Ley del ISSSTEZAC, contenida en el Decreto 329.

TERCERO. Certeza del acto. Son ciertos los actos atribuidos a las autoridades responsables, consistentes

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e6626f36e663000000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la expedición, promulgación y publicación del Decreto **329** que contiene la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, concretamente, el artículo 26, segundo párrafo y Décimo Cuarto Transitorio, último párrafo.

Aunado a que, su existencia que se encuentra plenamente comprobada, derivado que contiene el dispositivo legal tildado de inconstitucional, en virtud de que el proceso legislativo que les dio origen es notorio y no está sujeto a prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que el derecho no es objeto de prueba.

En mérito de lo expuesto, se cita la jurisprudencia 2ª./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

> *"**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*

Asimismo, se cita la tesis de jurisprudencia número V.2º.14K, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, que a continuación se transcribe:

> *"**LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas."*

De igual manera, son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, precisado en el considerando que antecede; toda vez que así lo

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a662865e66330000000000000000e760
16/02/27 15:35:44

Pública

señalaron al rendir su informe justificado, pues reconocieron las deducciones antes mencionadas a las partes quejosas.

Además, su certeza se corrobora con la constancia que anexó las partes quejosas; documentales con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º.

Máxime que, de las constancias que adjuntaron los quejosos a su escrito inicial de demanda, consistente en el recibo de nómina, con folio/serie ********, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, así como el recibo de nómina, con folio/serie ********, de la misma fecha, donde se advierte la retención del seis por ciento de la cuota en favor del multicitado instituto.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Apartado A. Causales de improcedencia que no se actualizan.

El **Gobernador del Estado de Zacatecas**, indicó que el juicio de amparo es improcedente, toda vez que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e6626f96e6633000000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

Es **infundada** la causal de improcedencia alegada.

A fin de clarificar lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, que establece:

> "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> (…)
>
> ***XX.*** *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*
>
> *No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*
>
> *Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;*
>
> (…)*".*

La anterior transcripción, evidencia la improcedencia del juicio de amparo, cuando se reclaman actos emitidos por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a662865e66330000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

Versión Pública

Ahora, el propio precepto señala que no existirá obligación de agotar tales medios de defensa cuando:

a) La ley que contemple el juicio, revisión del acto, recurso o medio de defensa, no contemple la suspensión de los efectos del acto reclamado, o los contemple con menores alcances que los que prevé la Ley de Amparo, o exigiendo mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional;

b) Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación;

c) Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; o

d) Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Entonces, como ya se dijo, el acto reclamado en este juicio consiste en la expedición, promulgación y publicación del 329 que contiene la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, concretamente, la inconstitucionalidad del artículo 26, último párrafo y Décimo Cuarto Transitorio, párrafo segundo, **así como su aplicación** materializada, en el descuento realizado en su respectiva pensión por jubilación consistente en el 6% (seis por ciento).

Es decir, la naturaleza del acto y su ejecución es eminentemente administrativa y dicho acto se reclama a las autoridades que tiene facultades para crear, modificar

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e662f636e6633000000000000000e760
16:02:27 15:55:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o extinguir derechos y obligaciones del pensionado impetrante.

Una vez dicho lo anterior conviene establecer que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, establece en sus artículos 156 a 158, lo siguiente:

"***Artículo 156***

Medios de impugnación

En contra de los actos, omisiones o resoluciones de la Junta Directiva o del Director General, que afecten los intereses del trabajador derechohabiente o pensionado, procede el recurso de inconformidad, que deberá ser formulado en los términos del presente capítulo.

La resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 157

Del recurso de inconformidad

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado el acto o resolución al interesado.

Artículo 158

Requisitos del recurso de inconformidad

El recurso de inconformidad deberá presentarse ante la Junta Directiva, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Por escrito;

II. Precisar el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promueven o, en su caso, el de su representante legal;

III. Domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Instituto, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;

IV. Acto impugnado y, en su caso, las fechas de la resolución y de su notificación;

V. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que dan motivo a la inconformidad;

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a662656a66330000000000000000e760
16/02/27 15:35:44

Versión Pública

VI. La firma autógrafa del interesado o de su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital;

VII. Adjuntar al escrito los documentos que acrediten su personalidad; y

VIII. Las pruebas que se ofrezcan y estén relacionadas con el acto impugnado.

En un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la presentación del medio de impugnación, el área jurídica del ISSSTEZAC llevará a cabo una audiencia con el objeto de que el afectado ratifique su escrito y, de ser necesario, aporte nuevos medios de prueba.

Hecho lo anterior, turnará los autos al Director General para que éste los remita a la Junta Directiva, para que en un plazo no mayor a veinte días hábiles, emita la resolución que revoque o modifique el acto impugnado."

Como se aprecia, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas dispone que en contra de los actos, omisiones o resoluciones de la Junta Directiva o del Director General, que afecten los intereses del trabajador derechohabiente o pensionado, procede el recurso de inconformidad; el cual deberá presentarse ante la Junta Directiva del referido instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado el acto o resolución al interesado.

Luego, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la presentación del medio de impugnación, el área jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, llevará a cabo una audiencia con el objeto de que el afectado ratifique su escrito y, de ser necesario, aporte nuevos medios de prueba.

Finalmente, una vez ratificado el mismo, se turnarán los autos al Director General, quien a su vez los remitirá a la Junta Directiva para que, en un plazo no

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a6626f36a6633000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

mayor a veinte días hábiles, emita la resolución que revoque o modifique el acto impugnado, la cual podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Sin embargo, dicho recurso **no contempla la posibilidad de suspender el acto reclamado**, requisito indispensable para que proceda el principio de definitividad, ya que la propia Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo será improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.

En consecuencia, es **infundada la causal de improcedencia** que alega la autoridad responsable, pues como se dijo, al no contemplar la ley ordinaria la suspensión del acto reclamado, los quejosos **** ******* ******* y ****** ********* *********, no se encuentran obligados a interponer el recurso de inconformidad contemplado en los artículos 156 a 158 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e662656a66330000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

Versión Pública

los Trabajadores del Estado de Zacatecas, previo a promover juicio de amparo.

Además, la parte quejosa no tenía obligación de interponer el medio ordinario de defensa previo a acudir al juicio de amparo; ello, en virtud de que el amparista aduce violaciones directas la constitucionales consagrados en los artículos 1, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa medida, si en los conceptos de violación expuestos por esa parte procesal en su demanda de garantías, únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal; por tanto, es inconcuso que no tenía la obligación de agotar los recurso ordinarios, previo a acudir a la acción constitucional; pues ese supuesto, cuando se reclama una violación directa a la Ley Suprema, constituye una excepción al principio de definitividad.

Al respecto, es dable citar la tesis, que establece:

> ***"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.*** *De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;*

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e662f656e6633000000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.".[2]

Del mismo modo, es dable citar la tesis del rubro y texto siguiente:

*"**VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCION. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR RECURSO O MEDIO DEFENSIVO LEGAL. CUANDO SE RECLAMA.** Es incorrecto sobreseer en el juicio de garantías, por considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, en relación con la fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo, por no haberse agotado el principio de definitividad, cuando se plantea en la demanda de amparo una violación directa de la Constitución, y específicamente respecto de las garantías contenidas en sus artículos 14 y 16; pues en el caso se adujo el quebranto de la garantía de audiencia por no haber sido oído previamente, conminándole la autoridad responsable a reubicar su negocio. Mediante orden carente de la fundamentación y motivación legal, al no contener los razonamientos, que en relación con los artículos legales que se invocan, llevaron a la autoridad responsable a concluir en la determinación que se le reclamó; cuestiones éstas, contra las cuales resulta procedente su reclamo en forma directa, mediante la acción constitucional, sin necesidad de agotar recurso o medio defensivo legal anticipadamente."*[3]

Asimismo, la autoridad responsable **Legislatura del Estado de Zacatecas**, al rendir su informe justificado también señala que el juicio de amparo es improcedente

---

[2] 2a. LVI/2000, visible en la página ciento cincuenta y seis, tomo XII, julio de dos mil 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

[3] Tesis VIII.1o.28 K, emitida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-I, febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la página doscientos ochenta y cinco.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a6626f36a663000000000000000000e760
16/02/27 15:53:44

PJF Versión Pública

en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, lo anterior porque su primer acto de aplicación fue en el momento en el que adquirieron la calidad de pensionados.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

En atención a que derivado de criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia la Nación la pensión por vejez es imprescriptible debido a su carácter de tracto sucesivo, lo que conlleva a que la acción para exigir que su otorgamiento sea correcto y completo, también es imprescriptible ya que ambos conforman una unidad indisoluble; en ese sentido, la demanda de amparo se interpone en cualquier tempo.

De ahí que, es evidente que su promoción fue oportuna.

Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

> **"*PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.*** *Conforme al artículo* ***186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado****, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral* ***248*** *de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."*[4]

[4] Tesis jurisprudencial 2a./J. 114/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 644, registro **166335.**

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e662f656e6633000000000000000000e760
16/02/27 15:53:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Luego, conforme a las razones expuestas es factible arribar a la conclusión de que, en el caso concreto, no se actualiza la causa de improcedencia de mérito.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación respecto del acto reclamado, a la expedición, promulgación y publicación del Decreto 329 que contiene la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, concretamente, el artículo 26, segundo párrafo y Décimo Cuarto Transitorio, último párrafo.

No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de procedimientos Civiles, que refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

En una parte de sus conceptos de violación, aduce la parte quejosa que las autoridades responsables transgreden en su perjuicio el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instruye las bases mínimas de previsión social de los trabajadores del Estado, ya que la retención del seis por ciento (6%), sobre su pensión por jubilación y viudez, restringe el monto total del pago que recibe

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e662656e6633000000000000000e760
16/02/27 15:35:44

Versión Pública

mensualmente, por lo que no tienen una remuneración digna de satisfacer sus necesidades básicas como pensionado.

Es **fundado** dicho motivo de disenso.

En efecto, la porción normativa tildada de inconstitucional dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 26**. Los trabajadores derechohabientes que laboren para los entes públicos deberán cubrir al ISSSTEZAC una cuota obligatoria equivalente al doce por ciento del sueldo básico de cotización que perciban.*
>
> *Los pensionados pagarán una cuota equivalente al seis por ciento sobre el monto de su pensión".*
>
> *"**Artículo Décimo Cuarto.***
>
> *(…)*
>
> *Los pensionados aportarán una cuota equivalente al seis por ciento sobre el monto de su pensión."*

De dichos numerales, se advierte, en lo que interesa, que los pensionados aportaran, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, una cuota equivalente al seis por ciento del monto de su pensión.

Al respecto, cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad ******* declaró la invalidez del artículo 16, párrafos tercero y cuarto,[5] de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, porque transgreden los artículos 1° y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sustentando su determinación en esencia, en las siguientes consideraciones:

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e662f65e6633000000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] *"**Artículo 16.-** […]*
Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.
Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California".

- Que a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que, cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una pensión. Por otro lado, al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características.

- Que el sistema pensionario está establecido para crear un fondo solidario para sufragar pensiones y servicios, de manera tal que cuando el trabajador se retira lo que se crea es un derecho a obtener una pensión, que en el caso se vería reducida al volver a pedir al pensionado o pensionista una cantidad para un sistema de pensiones del que él ya no estaba participando activamente, sino pasivamente.

- Que la norma reclamada aplicaba deducciones tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados o pensionistas, por lo que existía un trato igual respecto de categorías distintas.

- Que como el sistema de pensiones del Estado de Baja California, se estructura como de beneficio definido de conformidad a las fórmulas que determine la ley, con independencia que los porcentajes de descuento a trabajadores fueran distintos que los realizados a los pensionados, hace que sea muy complicado justificar constitucionalmente, la posibilidad de hacer descuentos sobre las pensiones, puesto que la actualización del estatus de pensionado o pensionista debe ser suficiente para darle acceso de forma íntegra a los montos de pensión que se fijaron de forma previa. En ese tipo de sistemas, los costos para sostener los servicios, pensiones, gastos administrativos entre otros deben ser

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a662656a66330000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

Versión Pública

calculados para ser considerados en la cuota que aportan los trabajadores en activo.

- Que los pensionados aportaron durante toda su vida para recibir un beneficio en forma de una pensión por retiro, razón por la cual no era posible exigir que siguieran contribuyendo al fondo de retiro u otros servicios, tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores; que la circunstancia de establecer la obligación a los pensionados o pensionistas de contribuir al propio sistema de pensiones va en contra la racionalidad del sistema de retiro por beneficio definido que consiste en aportar para recibir una pensión definida en el momento del retiro.

- Que en este sentido, los costos para sostener el sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, entre otros) debían ser calculados para ser considerados en las cuotas que aportaban los trabajadores en activo, lo que significaba que se debía excluir del régimen a los pensionados y pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.

- Que no se justifica la medida por los problemas financieros en que se encuentra el Instituto estatal y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar su viabilidad económica y del cobro futuro de las pensiones.

- Que la norma reclamada impone deducciones tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados o pensionistas, por lo que existe un trato igual respecto de categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, independientemente de que los porcentajes de

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e6626f36e663000000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

descuento de los trabajadores sean distintos a los de los pensionados o pensionistas.

- Que al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia debía declararse la invalidez de los preceptos impugnados.

- Que el problema de constitucionalidad planteado reside en que se pretenda hacer descuentos a los pensionados y pensionistas y no propiamente el monto de los descuentos que se llevan a cabo.

Las anteriores consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia del rubro y testo siguientes:

> "***APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *El artículo 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de previsión social y equidad, al obligar a los pensionados y pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones a efecto de cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la referida ley y los gastos de administración correspondientes, toda vez que la obligación se impone a categorías de trabajadores diversas, cuyas características y prerrogativas son distintas pues, a diferencia de los pensionados y pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Es así que al desvirtuar el carácter solidario del sistema de retiro, además de vulnerar el derecho de igualdad, la referida*

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e6626f36e6633000000000000000000e760
16/02/27 15:35:44

Versión Pública

obligación resulta contraria a la racionalidad del propio sistema".[6]

Ahora, los razonamientos que se contienen en la mencionada resolución son aplicables para resolver el presente asunto, toda vez que como se asentó los numerales 26 y Décimo Cuarto Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, en su último párrafo disponen que los pensionados pagarán una cuota equivalente al seis por ciento sobre el monto de su pensión, esto es, una hipótesis jurídica igual a la establecida en los preceptos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California contenida en el Decreto doscientos que fueron declarados inválidos en la ejecutoria previamente detallada.

Atento a lo anterior, retomando las referidas consideraciones es factible concluir que los artículos 26, segundo párrafo y Décimo Cuarto Transitorio, párrafo último, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas que prevé la cuota que deben cubrir los pensionados a dicho instituto es inconstitucional, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esa diferencia.

En específico, como previamente quedó establecido, los artículos 26 y Décimo Cuarto Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, establecen que los trabajadores en activo deben cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e662656e6633000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[6] Jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 66. Registro digital: 2012803.

Trabajadores del Estado de Zacatecas una cuota obligatoria equivalente al doce por ciento del sueldo básico de cotización que perciban, así como que los pensionados deberán cubrir una cuota al mismo instituto consistente en el seis por ciento sobre el monto de su pensión, por concepto de aportación al fondo de pensiones.

Por tanto, siguiendo las consideraciones vertidas al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se concluye que los artículos 26, segundo párrafo y Décimo Cuarto Transitorio, último párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, son violatorios del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues restringen el goce íntegro de su pensión, lo que transgrede su derecho a la seguridad social, toda vez que no está justificado constitucionalmente que los pensionados o pensionistas sigan aportando en cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social, aun cuando existan problemas financieros en el instituto estatal de seguridad social.

Además los numerales reclamados, generan un trato igual respecto a categorías distintas que no se encuentra justificado constitucionalmente, lo que contraviene el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.

En esas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación y al declararse la inconstitucionalidad de los artículos 26, segundo párrafo

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a6626f36a6633000000000000000000e760
16/02/27 15:35:44

Versión Pública

y Décimo Cuarto Transitorio, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, **se concede el amparo y protección** de la justicia de Federal respecto del citado acto reclamado.

Por último, cabe precisar que, tratándose de amparo contra leyes que inciden en el goce de la pensión de la parte quejosa, se concluye que la norma reclamada en el juicio de amparo es inconstitucional, los efectos de la concesión del amparo, serán no sólo para que se inaplique al agraviado, en lo presente y en lo futuro tal precepto, sino que también, para que se devuelvan al quejoso aquellas cantidades que debió de percibir y dejó de hacerlo con motivo del primer acto de aplicación.

Lo anterior, atento al principio rector que informa el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia 2a./J. 3/2016 (10a.), que señala:

> "***PENSIÓN POR VIUDEZ. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS A AQUÉLLA CON FUNDAMENTO EN LA*** *JURISPRUDENCIA 2a./J. 97/2012 (10a.) (*). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada sostuvo que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, transgrede los principios de seguridad y previsión social, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la propia ley; lo que se traduce en el reconocimiento del derecho de los asegurados a solicitar la devolución de los descuentos realizados con fundamento en el artículo 51, segundo párrafo, referido, en los términos siguientes: 1) A partir de que es legalmente exigible la aplicación de la jurisprudencia mencionada, al ser este momento en el cual se reconoce el derecho a su devolución, por haberse desvirtuado la presunción de constitucionalidad que dicha norma gozaba en razón de la legitimidad de los órganos que la emitieron; y, 2) Con anterioridad a la publicación de la aludida jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que no se trate de descuentos respecto de los cuales se haya actualizado la prescripción. Lo anterior, atendiendo a que el derecho*

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e6626f36e6633000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

fundamental en juego es el de seguridad social y que el derecho en controversia es distinto a la materia propiamente fiscal."[7]

Así pues, a la luz de este último criterio, resulta válido que la protección constitucional reconozca el derecho de que se paguen las cantidades que la parte quejosa dejó de percibir con motivo de la deducción impugnada; esto es, que se le paguen las cantidades por pensión que conforme a derecho procedan, incluso aquellas que no fueron cubiertas con motivo de la aplicación del precepto impugnado, **siempre que no se trate de descuentos respecto de los cuales se haya actualizado la prescripción**; lo anterior, atendiendo a que la prerrogativa fundamental en juego, es la de seguridad social y que el derecho en controversia es distinto a la materia propiamente fiscal.

Ahora, de conformidad con el artículo **135** de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas[8], las pensiones, devolución de cuotas, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Instituto, no reclamadas **prescriben en un año**, contados a partir de la fecha en que hubieren sido exigibles.

Consecuentemente, de las manifestaciones del impetrante se advierte que se les han aplicado los descuentos de la norma cuya inconstitucionalidad ha sido declarada.

Por tanto, las autoridades responsables deberán devolver las cuotas enteradas por la partes quejosa ****

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a662f65e6633000000000000000000e760
16/02/27 15:35:44

Versión Pública

[7] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 947; materia común, laboral; registro **2010990.**

[8] *"**Artículo 135.** La devolución de cuotas, los intereses y cualquiera prestación a cargo del ISSSTEZAC que no se reclamen en el término de doce meses contados a partir del día siguiente al que sean exigibles, prescribirán en favor del mismo.*
Las demás acciones de los trabajadores derechohabientes o de los pensionados y sus familiares beneficiados, que derivan del régimen de seguridad social previsto en esta Ley, prescriben en el término de un año, contado a partir del momento en que la obligación sea exigible.

******* ******* **(1748/2026)**, * ****** ********* ********* **(1747/2026)** con motivo de la aplicación de las normas aquí reclamadas, a partir del **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, esto es, las equivalentes a **doce meses o un año anterior a la fecha de la promoción del presente juicio de amparo, para lo cual deberán anexar el desglose correspondiente del que se advierta el cálculo detallado del descuento efectuado por el concepto del 6% de la cuota**.

Sin que en el caso resulte aplicable el plazo de prescripción de cinco años a que se refiere el artículo **248** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de abril de dos mil siete[9], en razón a que dicha legislación no es supletoria a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, conforme a su numeral 7º.[10]

SEXTO. Efectos de la protección constitucional. En términos del numeral 77 y 78 de la Ley de Amparo, se concede a los quejosos **** ******* ******* * ****** ********* *********, el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el **Director General** y la **Junta Directiva**, ambos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores**

[9] *"**Artículo 248**. El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."*

[10] *"**Artículo 7**. De manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán los siguientes ordenamientos:*
I. Ley Federal del Trabajo;
II. Ley del Seguro Social;
III. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
IV. Código Civil del Estado de Zacatecas;
V. Código Familiar del Estado de Zacatecas;
VI. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas;
VII. Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas;
VIII. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
IX. Ley del Patrimonio del Estado y sus Municipios; y
X. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas."

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e662f636e6633000000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado de Zacatecas:

a) Desincorporen de la esfera jurídica de los impetrantes, el artículo 26, segundo párrafo y Décimo Cuarto Transitorio, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, en cuanto prevé las cuotas que se deben cubrir a dicho Instituto a cargo de los referidos pensionados.

En el entendido de que dicha porción normativa no podrá ser aplicada ni en el presente ni en lo futuro a los peticionarios del amparo, en tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad detectado en párrafos precedentes.

b) De inmediato deje de aplicar al quejoso la deducción a la cantidad que recibe como pensión por jubilación, consistente la cuota establecida en los artículos 26, segundo párrafo y Décimo Cuarto Transitorio, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

c) Se reintegren a la parte quejosa las cantidades que se le hubieren descontado con motivo de aplicación del artículo declarado inconstitucional a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, esto es un año anterior a la fecha de la promoción de la presente demandada de amparo a **** ******* ******* * ****** ********* *********, hasta que se cumplimente la presente ejecutoria, previa actualización de los montos correspondientes.

Para lo cual deberá **anexar el desglose correspondiente del que se advierta el cálculo detallado del descuento efectuado por el concepto del 6% de la cuota**.

Tiene apoyo a la anterior conclusión la

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e6626f36e663900000000000000000e760
16/02/27 15:35:44

pJF-Versión Pública

jurisprudencia 92, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 192846, visible en la página 122, del Tomo I, Constitucional, Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación, que establece:

> *"**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA**. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello tentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección*

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706e6626f656e6633000000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

*"**PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS**. Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación consistente en un descuento efectuado al monto de una pensión de seguridad social fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos de la protección constitucional únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder extenderlos respecto de actos futuros, pues ello es propio del juicio de amparo contra normas generales. Sin embargo, cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los descuentos subsecuentes a los realizados con anterioridad a su presentación o a su ampliación, es jurídicamente posible que los efectos del fallo protector comprendan a dichos descuentos futuros al monto periódico de la misma pensión por ser inminentes; por tanto, en ese caso debe concederse el amparo para el efecto de que se reintegren a la quejosa los descuentos señalados como actos reclamados, en los que se incluyen los subsecuentes hasta que se cumplimente la ejecutoria, así como para que ya no se realicen los posteriores descuentos al monto periódico de la misma pensión respecto de la cual se solicite el amparo."*[11]

Así como, la diversa jurisprudencia PC.V. J/2 A (10a.), que señala:

*"**PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO**. Los efectos del amparo contra la referida norma general, para que le sean restituidas a la parte quejosa las deducciones de la cuantía de su pensión mensual, correspondiente al 10% como*

[11] Jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 941; Décima Época, materia Común, Laboral, registro digital **2015378**.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a662f656e6633000000000000000000e760
16/02/27 15:35:44

Versión Pública

aportación al fondo de pensiones, sólo pueden abarcar a partir del primer acto de aplicación respecto del cual el quejoso manifiesta que tuvo conocimiento de la aplicación en su perjuicio de la hipótesis prevista en la norma reclamada, y con motivo del cual se promovió la acción de amparo, no obstante que de las actuaciones del juicio se adviertan actos de aplicación anteriores, pues al no haber sido reclamados en la demanda ni invocados como el primero de aplicación de la norma reclamada, no forman parte de la litis en el juicio, por lo que no es aceptable hacer extensivos los efectos del amparo concedido respecto de tales actos, dado que ello constituiría una modificación improcedente de la Litis constitucional, con el consecuente estado de indefensión para las autoridades responsables, y la inseguridad jurídica derivada de extender los efectos del fallo protector sin limitación temporal alguna hacia el pasado, imprimiendo al mismo un alcance retroactivo que no es propio de las sentencias de amparo, dado que las mismas sólo tienen efectos restitutorios."[12]

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ******* ********* y ******** *********** *************, contra la expedición y promulgación del Decreto 329, que contiene la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, concretamente el artículo 26, segundo párrafo y Décimo Cuarto Transitorio, último párrafo, así como su aplicación materializada en el descuento realizado en su respectiva pensión por jubilación, consistente en el 6% (seis por ciento), atribuidos al Director General y Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, así como a la Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, por los motivos establecidos en el considerando **quinto** de este fallo y para los efectos que se indicaron en el **último** considerando.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a662f65e6633000000000000000e760
16/02/27 15:55:44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] Jurisprudencia PC.V. J/2 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 951, Décima Época, materia Común, Laboral, registro digital **2008814**.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma electrónicamente la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, Secretaria en funciones de Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en términos del artículo 132, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reglamenta la Carrera Judicial y Especialización, así como las condiciones de las personas juzgadoras federales, en congruencia con los artículos 41 y 80, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo informado por el Secretariado Ejecutivo de la Comisión de Adscripción, del Órgano de Administración Judicial, mediante el oficio **SEADS/2656/2026**, de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, asistida de la licenciada **Anna Cristel Salas Ortiz**, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe. **DOY FE**.

LCO

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(Se anexan evidencias criptográficas)

La Secretaria proyectista del Juzgado hace constar y **CERTIFICA**: que la audiencia constitucional y su resolución que anteceden dio inicio en la hora señalada en dicha acta, no obstante, es firmada electrónicamente con posterioridad a su conclusión, como se advierte de las evidencias criptográficas correspondientes, atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado y al funcionamiento del propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **DOY FE**.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ
706a662656a66330000000000000000e760
16/02/27 15:35:44

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175337686_0396000042678041013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:58:27 - 18/11/26 11:58:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	70 8b 52 bd 9f 75 50 94 c1 a3 35 74 35 b4 18 77 db 6d 35 ce 7a 3f 6f 3c b8 d5 c9 05 1c 24 74 0b 99 b8 76 e6 5d d6 d1 92 42 57 c3 5b f4 0d e1 c9 41 b1 49 87 f2 2f db 5a 58 e2 d2 00 b5 00 cd 7f 65 fc 8a 68 96 73 a4 66 86 fe e9 72 ef 88 25 4a 60 9b d8 c9 d3 44 9e 6c db ed 00 82 6e 01 c1 c5 cb dd 19 a2 25 89 cc 63 1e f5 3c 8b 6c f5 a5 86 be 1e 9d 62 77 e7 d9 87 9c 17 d3 a0 3f 29 9b 09 da 29 62 7a ac 16 82 dd 7c 60 4f 5b 63 b8 e3 b5 bd 40 39 79 31 36 d6 6d c0 ce 19 e5 76 9e 18 2d da a6 ba 9d e8 77 71 55 9d 85 f8 94 1e 5e d8 43 4b 4c 18 9d f5 9c 59 fc 43 8f be c6 f3 5b 5c 46 fc b5 fc bf fa 69 04 7f f4 51 5d bd 05 7e 0c cf 5d 09 04 fc c8 71 ed 45 ca 4f eb 4c e1 0b 72 3b 63 b9 39 80 80 ae 9f 7c bf 2f aa d7 b9 7a 1c 41 32 5c 90 8f e8 c6 bb 51 0c 30 66 13 eb 2c 6e 1e 36 9f ca de 33 25 19 8a d7 dd 5f 30 3d bd 4c 82 99 34 76 55 4c d3 1e 73 22 23 93 24 db b9 37 36 e8 0c f3 c2 69 2f bf 17 96 25 71 62 9f 93 1f bd 36 b8 94 4d d6 74 15 f9 24 94 8e 19 c2 1a 4c a8 c1 dd 67 51 b5 0b 47 e1 41 36 69 eb 3a 88 17 45 80 6f 97 b4 e8 a7 55 39 ff da 9b 36 aa 75 d0 15 c1 a0 84 8a c5 fd 88 95 d4 86 07 50 b6 a0 a6 4b c2 53 b2 54 30 82 3d b6 bc a7 c1 e7 db 4e 14 4c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:58:27 - 18/11/26 11:58:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 17:58:29 - 18/11/26 11:58:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235720603
Datos estampillados:	Nuk2PNyvHYb8O5PdBhstIWGRhZ4=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b0.21	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:02:09 - 18/11/26 13:02:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 db 29 cc 87 38 14 64 53 bd 3c 8c 2b ac 7e 56 0a 81 0d 05 e9 df 70 27 d5 dd 95 00 06 b7 ad de 9a b3 4b 32 94 63 44 f1 24 40 32 e7 f2 85 ca f1 8c 7d 3b f7 80 ee a9 fd 94 3d dc 3b 17 1d 38 f8 ff 9f bd cc 50 b7 89 45 db 31 88 11 bb 3c 9f 54 6d 08 ea cb 57 58 41 af c0 c7 86 9a 21 7d 22 fb 18 37 19 61 85 bc 63 ad a5 d4 cb 6d 1d 4e 54 c0 2b 18 59 48 1f 70 05 33 5b d1 18 c7 b1 9c 90 c6 be 2b 83 61 43 37 49 eb b7 21 8f 99 b9 d0 04 94 6b a2 a0 e3 53 e0 35 33 93 01 13 5d ed 01 ea 0b 9e 43 d1 c8 f9 66 12 c6 19 87 01 71 f9 fc f6 ab 24 1b 83 12 c6 bc 94 2a 92 ea 88 30 39 d8 0a 90 71 c3 db fa 54 6d 8c aa be af c1 c4 94 05 f4 99 20 bd af d3 00 f8 f3 d8 56 d5 f8 2a 82 07 1d 17 72 a8 62 36 e2 13 0d 55 1c 1d 51 f7 ce 97 4b 6a 53 e1 d1 7d af 2e 30 9f 1b 99 a6 06 55 85 64 10 c5 f1 b8 ac 4e 56 68 57 d2 8d 65 84 0d 78 6d 29 09 7c 93 07 95 b7 fb 46 ef d1 4d 28 49 54 0b 3d 40 82 ee 62 9a 2c 0c 2d 60 99 08 27 4c e5 e7 2b a4 63 37 57 d5 f6 72 a7 e0 25 01 a5 9c 48 e5 f1 66 0d e0 aa 14 ee 9f 81 c7 ed c8 16 12 64 d0 3f 07 50 d8 31 75 ac 69 1d 16 33 ac f6 e0 0b ab 93 44 30 65 91 a1 ee 12 29 07 6d 3a 0c 41 48 71 84 16 c9 d3 47 c2 5a 28 62 4d 22 7f 99 15 be 34 33			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:02:09 - 18/11/26 13:02:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b0.21

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:02:10 - 18/11/26 13:02:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235806157
Datos estampillados:	P9DG9uYmIVKdpZjeB9aGBVLrgyw=

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Anna Cristel Salas Ortiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública